



Roj: **SAN 1874/2014 - ECLI: ES:AN:2014:1874**

Id Cendoj: **28079230062014100245**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **11/04/2014**

Nº de Recurso: **691/2011**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **MARIA ASUNCION SALVO TAMBO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

Madrid, a once de abril de dos mil catorce.

Visto el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sección Sexta de la *Sala de lo Contencioso-Administrativo* de la Audiencia Nacional y bajo el número **691/2011** se tramita a instancia de **COMPAÑIA GENERAL DE HORMIGONES Y ASFALTOS, S.A.** entidad representada por el Procurador D. Manuel Lanchares Perlado, contra Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia, de fecha 19 de octubre de 2011, sobre **prácticas anticompetitivas prohibidas en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 13 de julio, de Defensa de la Competencia**; y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La parte actora interpuso, en fecha 20 de diciembre de 2011, este recurso; admitido a trámite y reclamado el expediente se le dio traslado para que formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo; y en ella realizó una exposición fáctica y la alegación de los preceptos legales que estimó aplicables, concretando su petición en el suplico de la misma, en el que literalmente dijo:

" SUPLICO A LA SALA que tenga por presentado este escrito, junto con sus documentos adjuntos y copias, teniendo por cumplimentado el trámite concedido, por devuelto el expediente administrativo y por FORMALIZADO ESCRITO DE DEMANDA en relación al presente Recurso, en tiempo y forma oportunos y, previos los trámites legales, se dicte Sentencia por la que, SE ESTIME EL RECURSO y se declare no ajustada a Derecho la resolución recurrida, declarando o bien la incompetencia de la CNC, o bien la improcedencia de imposición de sanción alguna a GEHORSA o bien, en último término, la procedencia de una sanción menor a la impuesta; con expresa imposición de costas a la Administración demandada."

2. De la demanda se dio traslado al Sr. Abogado del Estado, quien en nombre de la Administración demandada contestó en un relato fáctico y una argumentación jurídica que sirvió al mismo para concretar su oposición al recurso en el suplico de la misma, en el cual solicitó: *"dicte Sentencia desestimatoria, con expresa condena en costas a la recurrente"*

3. Solicitado el recibimiento a prueba del recurso, la Sala dictó auto, de fecha 25 de febrero de 2013 acordando el recibimiento a prueba habiéndose practicado la propuesta y admitida con el resultado obrante en autos, tras lo cual siguió el trámite de Conclusiones; finalmente, mediante providencia de 5 de marzo de 2014 se señaló para votación y fallo el día 1 de abril de 2014, en que efectivamente se deliberó y votó.

4. En el presente recurso contencioso-administrativo no se han quebrantado las formas legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción. Y ha sido **Ponente la Ilma. Sra. D^a MARIA ASUNCION SALVO TAMBO, Presidente de la Sección.**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



1. Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo la Resolución dictada por el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, en el expediente sancionador S/0226/10/ *Licitaciones de Carreteras*, en cuya parte dispositiva se resuelve lo siguiente:

"PRIMERO . Declarar que en el presente expediente se ha acreditado una infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007 de la que son responsables ALARIO OBRA CIVIL, S.L.; ALVARO VILLAESCUSA, S.A.; ARCEBANSÁ, S.A.; ASCAN EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE GESTIÓN, S.A.; ASFALTOS DE LEÓN, S.A.; ASFALTOS GUEROLA, S.A.; ASFALTOS LOS SANTOS, S.A.; ASFALTOS Y CONSTRUCCIONES ELSAN, S.A.; BECSA, S.A.; CAMPEZO ASFALTOS DE CASTILLA Y LEÓN, S.L. (anteriormente denominada OSCAL OBRAS Y SERVICIOS, S.L.) y solidariamente, su matriz GRUPO CAMPEZO OBRAS Y SERVICIOS, S.L.; CEYD, S.A.; COMPAÑÍA GENERAL DE HORMIGONES Y ASFALTOS, S.A.; CONALVI, S.L.; CONRADO JIMÉNEZ E HIJOS, S.A.; CONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE FIRMES CPA, S.A.; CONSTRUCCIONES Y OBRAS LLORENTE, S.A.; CONSTRUCTORA HORMIGONES MARTINEZ, S.A.; CONTRATAS IGLESIAS, S.A.; COPISA CONSTRUCTORA PIRENAICA, S.A.; CYES INFRAESTRUCTURAS, S.A. (anteriormente denominada CONSTRUCCIONES Y ESTUDIOS, S.A.); ECOASFALT, S.A.; EIFFAGE INFRAESTRUCTURAS, S.A.; EMILIO BOLADO, S.L.; EOC DE OBRAS Y SERVICIOS, S.A.; EUROPEA DE ASFALTOS, S.A.; EXCAVACIONES SAIZ, S.A.; EXTRACO CONSTRUCCIONES E PROXECTOS, S.A.; GEVORA CONSTRUCCIONES, S.A.; MISTURAS OBRAS E PROXECTOS, S.A.; OBRAS HERGÓN, S.A.; OBRAS, CAMINOS Y ASFALTOS, S.A.; OBRASCÓN-HUARTE-LAIN, S.A.; OVISA PAVIMENTOS Y OBRAS, S.L.; PADELSA INFRAESTRUCTURAS, S.A. (anteriormente denominada PAVIMENTOS DEL SURESTE, S.A.); PAS INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS S.L. (anteriormente denominada PAVIMENTOS ASFÁLTICOS SALAMANCA, S.L.); PAVASAL EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A.; PAVIMENTOS ASFÁLTICOS DE CASTILLA, S.A.; PAVIMENTOS BARCELONA, S.A.; PROBISA TECNOLOGIA Y CONSTRUCCION, S.L. (anteriormente denominada PROBISA TECNOLOGIA Y CONSTRUCCION, S.A.); RAFAEL MORALES, S.A.; SERVICIOS Y OBRAS DEL NORTE, S.A.; SOCIEDAD ANÓNIMA DE BETUNES Y FIRMES; SORIGUÉ, S.A.; TEBYCÓN, S.A.; TRABAJOS BITUMINOSOS, S.L. (anteriormente denominada TRABAJOS BITUMINOSOS, S.A.); VÍAS Y CONSTRUCCIONES, S.A. consistente en la coordinación de sus comportamientos competitivos para alterar el resultado de las licitaciones públicas de conservación, mejora, refuerzo, renovación, rehabilitación de firmes y plataformas y, en particular, el importe de las bajas presentadas a dichas licitaciones.

SEGUNDO. Imponer las siguientes multas a las autoras de la infracción:

- 100.000€ a ALARIO OBRA CIVIL, S.L.;
- 1.163.180€ a ALVARO VILLAESCUSA, S.A.;
- 1.032.455€ a ARCEBANSÁ, S.A.;
- 1.218.525€ a ASCAN EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE GESTIÓN, S.A.;
- 1.102.500€ a ASFALTOS DE LEÓN, S.A.;
- 432.110€ a ASFALTOS GUEROLA, S.A.;
- 100.000€ a ASFALTOS LOS SANTOS, S.A.;
- 2.353.115€ a ASFALTOS Y CONSTRUCCIONES ELSAN, S.A.;
- 717.965€ a BECSA, S.A.; 128
- 100.000€ a CAMPEZO ASFALTOS DE CASTILLA Y LEÓN, S.L. (anteriormente denominada OSCAL OBRAS Y SERVICIOS, S.L.) y, solidariamente, a su matriz GRUPO CAMPEZO OBRAS Y SERVICIOS, S.L.;
- 115.245€ a CEYD, S.A.;
- **95.000€ a COMPAÑÍA GENERAL DE HORMIGONES Y ASFALTOS, S.A. ;**
- 209.070€ a CONALVI, S.L.;
- 138.770€ a CONRADO JIMÉNEZ E HIJOS, S.A.;
- 100.000€ a CONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE FIRMES CPA, S.A.;
- 417.280€ a CONSTRUCCIONES Y OBRAS LLORENTE, S.A.
- 5.055.380€ a CONSTRUCTORA HORMIGONES MARTINEZ, S.A.;
- 232.660€ a CONTRATAS IGLESIAS, S.A.;
- 1.131.625€ a COPISA CONSTRUCTORA PIRENAICA, S.A.;



- 130.395€ a CYES INFRAESTRUCTURAS, S.A. (anteriormente denominada CONSTRUCCIONES Y ESTUDIOS, S.A.);
- 1.428.945€ a ECOASFALT, S.A.;
- 890.620€ a EIFFAGE INFRAESTRUCTURAS, S.A.;
- 287.880€ a EMILIO BOLADO, S.L.;
- 742.075€ a EOC DE OBRAS Y SERVICIOS, S.A.;
- 100.000€ a EUROPEA DE ASFALTOS, S.A.;
- 127.580€ a EXCAVACIONES SAIZ, S.A.;
- 1.084.430€ a EXTRACO CONSTRUCCIONES E PROXECTOS, S.A.;
- 3.172.395€ a GEVORA CONSTRUCCIONES, S.A.;
- 1.601.900€ a MISTURAS OBRAS E PROXECTOS, S.A.;
- 555.960€ a OBRAS HERGÓN, S.A.;
- 5.551.455€ a OBRAS, CAMINOS Y ASFALTOS, S.A.;
- 276.855€ a OBRASCÓN-HUARTE-LAIN, S.A.;
- 100.000€ a OVISA PAVIMENTOS Y OBRAS, S.L.;
- 288.340€ a PADELSA INFRAESTRUCTURAS, S.A. (anteriormente denominada PAVIMENTOS DEL SURESTE, S.A.);
- 2.136.225€ a PAS INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS S.L. (anteriormente denominada PAVIMENTOS ASFÁLTICOS SALAMANCA, S.L.);
- 1.859.885€ a PAVASAL EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A.;
- 946.235€ a PAVIMENTOS ASFÁLTICOS DE CASTILLA, S.A.;
- 787.650€ a PAVIMENTOS BARCELONA, S.A.;
- 954.200€ a PROBISA TECNOLOGIA Y CONSTRUCCION, S.L. (anteriormente denominada PROBISA TECNOLOGIA Y CONSTRUCCION, S.A.);
- 1.146.215€ a RAFAEL MORALES, S.A.;
- 449.200€ a SERVICIOS Y OBRAS DEL NORTE, S.A.; 129
- 100.000€ a SOCIEDAD ANÓNIMA DE BETUNES Y FIRMES;
- 1.772.695€ a SORIGUÉ, S.A.;
- 1.118.165€ a TEBYCÓN, S.A.;
- 503.100€ a TRABAJOS BITUMINOSOS, S.L. (anteriormente denominada TRABAJOS BITUMINOSOS, S.A.);
- 105.960€ a VÍAS Y CONSTRUCCIONES, S.A.

TERCERO. Declarar que no ha quedado acreditado la comisión de infracción por parte de

ALVARGONZÁLEZ CONTRATAS, S.A., BENITO ARNÓ E HIJOS, S.A., CARIJA S.A.; CONSTRUCCIONES SEVILLA NEVADO, S.A.; OBRAS, PAVIMENTOS E INSTALACIONES INDUSTRIALES, S.L. y CONTRATAS Y OBRAS SAN GREGORIO, S.A.

CUARTO. Instar a la Dirección de Investigación la incoación de expediente sancionador contra CAMPEZO CONSTRUCCIÓN, S.A. por su participación en los hechos que se describen en esta Resolución.

QUINTO. Instar a la Dirección de Investigación para que vigile el cumplimiento de esta Resolución. "

2. Los antecedentes de hecho de la Resolución impugnada, tal y como en la misma se recogen y en lo que a la hoy actora afecta, son resumidamente los siguientes:

"1.15. COMPAÑÍA GENERAL DE HORMIGONES Y ASFALTOS, S.A. (GEHORSA). Empresa con sede en Burgos, dedicada a la compra, fabricación y comercialización de hormigón y ejecución de obra civil. Sus accionistas principales son Gravas y Hormigones Saiz SA (50%), Hormigones Estepar SA (25%) y Hormigones y Canteras García SL (25%). Sus accionistas indirectos (personas físicas) coinciden en parte con los de **EXCAVACIONES**

SAIZ, empresa también imputada en el expediente, si bien se trata de empresas independientes. Esta empresa fue inspeccionada por la CNC el 15 de octubre de 2009.

COMPAÑÍA GENERAL DE HORMIGONES Y ASFALTOS, S.A. (GEHORS) se presentó a la licitación convocada por PROVILSA 4.1-BU-29 en UTE con EXCAVACIONES SAIZ, S.A., con la que comparte, parcialmente, accionistas indirectos. Si bien GEHORS no aparece en los documentos que acreditan la colusión en esta licitación, si ha quedado debidamente acreditada como se expone más adelante la participación de EXCAVACIONES SAINZ en representación de la UTE.

En vista de ello, aplicando el principio antes expuesto de responsabilidad solidaria de los miembros de la UTE, GEHORS debe ser considerada responsable de la infracción por su participación en los acuerdos ilícitos relativos a la licitación convocada por PROVILSA en UTE con EXCAVACIONES SAIZ, S.A.

La licitación en la que participó la hoy actora se describe en los siguientes términos:

1. LICITACIÓN DE PROVILSA

En la denuncia que originó este expediente se señalaba la existencia de un cártel que habría acordado la modificación de las ofertas económicas a presentar en la licitación pública "**C-15. BU-561 de Villarcayo (CL-629) - Santelices (BU-526), P.K. 0,000 a 20,200. Clave: 4.1-BU-29**", provincia de Burgos convocada, por PROVILSA (folio 4 a 10).

Las 11 empresas licitantes (tres de ellas en UTE) fueron: GRUPO CAMPEZO OBRAS Y SERVICIOS, S.L. (en UTE con CAMPEZO ASFALTOS DE CASTILLA Y LEÓN, S.L.) con oferta de 1.804.152,76 euros y baja de 6,55%; TEBYCÓN, S.A. con oferta de 1.805.118,06 euros y baja de 6,5%; **EXCAVACIONES SAIZ, S.A. (en UTE con COMPAÑÍA GENERAL DE HORMIGONES Y ASFALTOS, S.A.) con oferta 1.775.000 euros y baja de 8,06%**; MISTURAS OBRAS E PROXECTOS, S.A. con oferta de 1.810.909 euros y baja de 6,2%; CONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE FIRMES CPA, S.A. con oferta de 1.773.263,03 euros y baja de 8,15%; PAVIMENTOS ASFÁLTICOS DE CASTILLA, S.A. con oferta de 1.785.554,65 euros y baja de 7,51%; ALARIO OBRA CIVIL, S.L. (en UTE con EXTRACO CONSTRUCCIONS E PROXECTOS, S.A.) con oferta de 1.787.742 euros y baja de 7,4%; ASFALTOS DE LEÓN, S.A. con oferta de 1.882.342,36 euros y baja de 2,5%;

En la licitación 4.1-BU-29 de PROVILSA (HP 6.1), la empresa adjudicataria, CPA, habría ofertado una baja de 28% que finalmente se acordó que fuera de 8,15% (folios 7, 1.106 y 2.397), cifra que coincide con la que finalmente resultó vencedora de la licitación (folio 1.798). Al mismo tiempo el acuerdo incluía que el resto de empresas participantes realizaran bajas inferiores a 8,15% para garantizar la victoria de CPA en la licitación como queda acreditado en la documentación remitida por PROVILSA (folio 1.798).

Las bajas competitivas de cada empresa y la nueva baja acordada para el vencedor (folio 7 y folios 1.111) eran incluidas junto con el presupuesto máximo de cada obra (obtenido de los pliegos), en las hojas de cálculo preparadas para cada licitación (folios 1.106 y del 1.994 al 2.007), obteniéndose la diferencia monetaria a repartir y la cantidad correspondiente a cada empresa por participar en la licitación modificando su oferta económica prevista. La fórmula con la que se fijarían las cantidades a cobrar por cada empresa implicaría proporcionalidad, de manera que cuanto mayor fuera la baja ofertada en condiciones competitivas, mayor sería la cantidad a recibir a consecuencia del pacto de ofertas. Este reparto queda acreditado en los "Archivos Excel de MISTURAS" (folios 1.994 a 2.007)."

De las catorce licitaciones a que se refiere el expediente en cuestión, una fue convocada por la empresa pública de la Junta de Castilla y León (PROVILSA) y las otras trece por la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento.

En concreto, se trata aquí de la licitación **4.1 -BU-29 (BURGOS)** con un presupuesto de 1.930.607,55 euros.

Según la Resolución impugnada la oferta vencedora de CPA habría sido acordada por el cártel en la reunión del 16 de junio de 2009, celebrada en el Hotel Landa de Burgos. Las bajas que cada empresa habría presentado están recogidas en la documentación manuscrita aportada por el denunciante y en el Archivo Excel de todo Excavaciones Saiz (folio 1106), figurando en el Excel que la empresa adjudicataria de esta obra, CPA habría presentado una baja del 28%.

GEHORS, ha participado en una licitación (4.1-BU-29) en UTE con EXCAVACIONES SAIZ. Su identidad aparece reflejada en documentación que acredita la colusión en dicha licitación y que revela su participación en la reunión de 16 de junio de 2009.

Conocido el vencedor de la licitación, las empresas participantes habrían acordado que esta empresa (CPA) continuara adjudicándose la licitación, pero ofertando una baja de 8,15%, mientras que las diez empresas restantes (tres de ellas en UTE) ofertarían bajas inferiores. Fijada la baja vencedora (8,15%) se procede a



calcular la diferencia entre el presupuesto inicial vencedor y el nuevo presupuesto, obteniéndose la cantidad a repartir y la parte correspondiente a cada una de las participantes. Para ello se utilizaría la citada Hoja de Excel "REP.SUBASTAS RESTRINGIDAS.xlsx" (folio 1.106).

La cantidad a repartir entre las once empresas participantes en esta licitación (seis de ellas en tres UTE), pertenecientes al cartel, por modificar sus ofertas económicas sería de 383.225,60 euros (celdas E2 y E14). Esta cantidad se repartiría proporcionalmente entre las empresas en función de las bajas que habrían ofertado sin acuerdo. La cantidad correspondiente a cada empresa se recoge en la columna E entre las filas 4 y 11.

Se ha acreditado la emisión de dos pagarés por valor del 50% cada uno y vencimientos el 25 de enero y el 25 de abril (de 2010), como lo demuestra la anotación "Pagarés" del documento manuscrito aportado por el denunciante (folio 7) en el que se vincula esta palabra con una flecha a "25 Enero" y "25 Abril", fechas que también aparecen en la hoja de Excel de EXCAVACIONES SAIZ "REP.SUBASTAS RESTRINGIDAS.xlsx" (celdas A17 y A18, folio 1.106), junto a la cifra de 15.925,88 correspondiente al 50% de la cantidad a percibir por EXCAVACIONES SAIZ (31.851,75 euros) al modificar su oferta económica en la licitación 4.1-BU-29.

Esta cantidad de 15.925,88 euros a pagar por CPA a EXCAVACIONES SAIZ también aparece en el Archivo Excel de CPA "PREV.JEFE.C.ELEC.xls" (folio 1.270), localizado durante la inspección de la sede de CPA, que contiene el valor de los pagarés "de PROVILSA" con vencimiento de enero de 2010..."

Respecto a los reconocimientos de hechos por algunas de las implicadas, se señala en la Resolución, en lo que ahora interesa:

" SAIZ y COMPAÑÍA GENERAL DE HORMIGONES (GEHORSA) reconocen su asistencia a la reunión en el Hotel XXX el 16 de junio de 2009 y la existencia de los mecanismos de coordinación entre empresas que describe la Dirección de Investigación, pero niega su participación en los acuerdos."

A la vista de todo ello, la Resolución concluye que GEHORSA DE CASTILLA Y LEÓN, S.L. es responsable de la infracción por su participación en el acuerdo ilícito relativo a la licitación 4.1-BU-29.

Como consecuencia de los razonamientos que se recogen en dicho acuerdo, parte de los cuales hemos reproducido literalmente, se impone a la hoy actora una sanción de 95.000 euros.

3. En la demanda se combate la resolución administrativa impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

- Incompetencia territorial del órgano administrativo e infracción del artículo 5.4 de la Ley 1/2002 de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.
- Vulneración de la presunción de inocencia.
- Por último, vulneración del artículo 64 de la Ley de Defensa de la Competencia en la cuantificación de la sanción.

4. En primer término entiende la actora que la imputación contra la empresa recurrente consiste en la realización de una conducta colusoria en un concurso público convocado por una empresa pública de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y, según su criterio, tal actuación no trascendería el ámbito de la Comunidad Autónoma que tiene asumidas atribuciones en materia de Defensa de la Competencia con arreglo a la Ley 1/2002 pero, ni este argumento, ni el relativo a la pretendida vulneración del artículo 5.4 de la Ley 1/2002 (al no haberse solicitado informe de la Comunidad Autónoma de Castilla y León) pueden prosperar.

En efecto la conducta sancionada ha sido ya analizada en numerosas sentencias por esta misma Sala y Sección en numerosos recursos interpuestos por muchas de las empresas sancionadas en la misma Resolución de la CNC que es objeto de la actual impugnación. Por cierto, en dichas sentencias, en su mayoría, ha sido ratificada la actuación administrativa llevada a cabo por la Comisión Nacional de la Competencia (incluida la SAN 695/2011 en la que analizábamos la participación de otra empresa en la misma licitación a la que se refiere el presente recurso 4.1-BU-29, es decir en el mismo ámbito de la referida Comunidad Autónoma), pero no por ello la conducta sancionada deja de exceder, como tampoco ahora, el ámbito autonómico.

Por la misma razón no ha existido vulneración del artículo 5.4 de la Ley 1/2002, ya que para solicitar el informe preceptivo a que se refiere dicho precepto es necesario que la conducta afecte de modo significativo en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma, siendo así que en dicho territorio en este caso únicamente se celebró una de las licitaciones afectadas por el expediente, que es justamente en la que participó la recurrente. La afectación significativa se produce a nivel de todo el territorio nacional, y el hecho de que una licitación tuviera lugar en el territorio de una concreta Comunidad Autónoma, incluso siendo convocada por una empresa pública autonómica, no conlleva *per se* una afectación significativa en el ámbito de dicha Comunidad, sin que por lo demás exista prueba alguna de la alegada afectación.



5. La conducta por la que se sanciona a la ahora recurrente - que la CNC entiende tipificada en el art. 1 de la Ley 15/2007 - es la participación en la organización de un mecanismo para acordar ofertas en las licitaciones públicas de conservación, mejora, renovación y rehabilitación de firmes y plataformas. Este mecanismo de coordinación operaba en licitaciones organizadas en base al procedimiento restringido; entre las empresas invitadas a presentar oferta económica se producían contactos y reuniones, que tenían por objeto analizar, para una o varias licitaciones, las ofertas que las empresas invitadas a cada una de ellas tenían previsto presentar en condiciones competitivas.

Conocidas las bajas competitivas y la empresa que habría resultado vencedora sin acuerdo, se mantiene a la misma pero se acuerda una nueva baja para el vencedor mucho más reducida que la que habría ofertado en condiciones de competencia. El resto de empresas realizarían ofertas con bajas inferiores a la acordada para la vencedora. No se ha establecido si existe algún método sistemático para calcular la nueva baja a ofertar por la empresa adjudicataria, pero en todos los casos sería más reducida que las bajas competitivas recogidas en los documentos manuscritos de las reuniones.

GEHORSA ha participado en una licitación en UTE con EXCAVACIONES SAIZ. Su identidad aparece reflejada en la documentación que acredita la colusión en dicha licitación y revela la participación de la segunda en la reunión de 16 de junio de 2009.

La actora considera que debe mantenerse la conclusión obtenida por la Dirección de Investigación sobre la existencia de catorce cárteles y no de uno único. Alega que solo se podría considerar una infracción única sobre la base de declararla continuada, y no concurren los elementos que esta propia Sala habría establecido para que concurra una infracción administrativa continuada.

En contra de esta alegación la lectura de la resolución impugnada demuestra que se califica como *"infracción compleja en la que puedan subsumirse múltiples acuerdos"* pero en cualquier caso *"una infracción única."*

Los hechos probados ponen de manifiesto que tuvieron lugar contactos y reuniones entre empresas competidoras en el sector de las licitaciones públicas de conservación, mejora, renovación y rehabilitación de firmes y plataformas convocadas en todo el territorio nacional. Estas reuniones y contactos tenían la finalidad de conocer las ofertas que iba a presentar cada una con el fin último de presentar bajas inferiores a las ofertadas en condiciones competitivas. La diferencia entre la oferta competitiva y la oferta final de la empresa adjudicataria se repartía proporcionalmente entre las empresas involucradas. La proporción se establecía partiendo del importe de la baja prevista por cada una, es decir, a mayor baja mayor compensación. Estos pagos se formalizaban mediante pagarés expedidos por la adjudicataria.

No se puede entender que cada hecho es una infracción, sino que varios hechos constituyen una única infracción: en este caso hay un mismo mecanismo, diseñado de forma que opera en todos los casos de manera idéntica. Siempre convoca la licitación la Administración, siendo irrelevante que en unas ocasiones sea el Ministerio de Fomento y en otras determinadas empresas públicas. Siempre se busca el mismo objetivo, acordar el precio a ofertar, que se establece modificando, para disminuirla, la baja que por ser la de mayor cuantía asegurará automáticamente la adjudicación. Y el exceso de precio a pagar por la Administración licitante se reparte entre las empresas que han participado en el acuerdo.

Por otra parte, como se estableció en el expediente administrativo, en una misma reunión se acordaron los precios de distintas licitaciones, pese a que no todas las empresas participantes en la reunión hubieran sido convocadas a todas las licitaciones acordadas. Y es especialmente relevante para la valoración de esta estrategia como una única infracción el hecho de que el mecanismo de pago de compensaciones no funcionaba de manera independiente para cada licitación, sino que en ocasiones las empresas compensaban entre sí pagos de diferentes licitaciones.

Esta Sala ha de reiterar una vez más (así lo ha entendido en las numerosas sentencias sobre el cártel en cuestión) que la calificación como una infracción única es conforme a derecho, pues cada empresa se beneficia del mecanismo organizado en mayor o menor medida según sea su situación para ser invitada a participar en una, varias o todas las licitaciones, pero como señala la CNC es responsable de la infracción cuando participa en el mecanismo colusorio.

En cuanto a la falta de obtención de beneficio por la no participación en las restantes 13 licitaciones, no es este el elemento definitorio del elemento objetivo de la infracción. Se produce un diseño que solo tiene sentido si se generaliza, de manera que queda organizado un acuerdo para que en cada caso los llamados a participar en la licitación se repartan la menor baja. Es un elemento a tener en cuenta la obtención de un concreto beneficio económico a costa del Estado, pero no es el único ni el definitorio del cártel, porque en cada licitación es una empresa la que ofrece una baja más ventajosa, lo que se ignora antes de producirse los contactos.



Cuestión distinta es que le corresponda una sanción mayor o menor en función de su participación en una o varias licitaciones.

Debemos en consecuencia desestimar tanto la alegación relativa a la improcedente unificación en una única infracción de conductas diferenciadas y autónomas entre sí, como las relacionadas con ésta, es decir la segunda, relativa a la inexistencia de un único cártel, y la tercera, según la cual se habría infringido su derecho a la presunción de inocencia y el principio de culpabilidad al haber sido sancionada por conductas que no habría realizado.

La Resolución impugnada, razona la responsabilidad de la recurrente en los siguientes términos:

"EXCAVACIONES SAIZ, S.A. se presentó a la licitación convocada por PROVILSA 4.1-BU-29 en UTE con GEHORSA, con la que comparte, parcialmente, accionistas indirectos. Asistió un técnico de la empresa a la reunión del Hotel XXX ante la convocatoria de TEBYCON, dice que sin conocer la finalidad de la misma. En ella CPA y TEBYCON expusieron el mecanismo de colusión y a petición de los mismos SAIZ manifestó que su oferta incluiría una baja del 13%. De regreso a la oficina este técnico de la empresa confeccionó el Excel que fue encontrado en la inspección. La empresa manifiesta que:

"(...) el Gerente le indica que no es voluntad de la empresa entrar en este tipo de operaciones, por lo que recibe instrucciones claras y concretas de no volver a acudir a reunión alguna en la que se traten estos temas, que no se van a recoger ni por supuesto cobrar los pagarés de compensación de puntos y que nos presentaremos a la obra con los datos que del estudio resulten, sin modificar en modo alguno nuestra proposición económica".

La empresa finalmente participó en la licitación en UTE con GEHORSA y ofertaron una baja del 8,06%.

Incluso si se diera por buena la argumentación de la empresa, debe recordarse, en primer lugar, que no ha acreditado que se separara públicamente del acuerdo. En palabras del TJUE "la aprobación tácita de una iniciativa ilícita sin distanciarse públicamente de su contenido o sin denunciarla a las autoridades administrativas produce el efecto de incitar a que se continúe con la infracción y pone en riesgo que se descubra. Esta complicidad constituye un modo pasivo de participar en la infracción que puede conllevar, por tanto, la responsabilidad de la empresa en el marco de un acuerdo único." (STJUE de 7 de enero de 2004 (asuntos acumulados C-204/00 P, C-205/00 P, C-211/00 P, C-213/00 P, C-217/00 P y C-219-00 P, párrafo § 84). Mediante Resolución de 29 de junio de 2011 (S/0224/10 COLOMER) este Consejo también ha puesto de manifiesto que el hecho de participar en reuniones donde se fraguan acuerdos anticompetitivo y mantener silencio, sin apartarse públicamente de ello, sitúa a la empresa como parte del cartel, en la medida en que genera al resto de participantes la percepción de que coopera y contribuye con ello al perfeccionamiento de la práctica.

Pero es que además no puede aceptarse el argumento de que EXCAVACIONES SAIZ no siguió lo acordado en la reunión a la que asistió. En el Excel confeccionado por EXCAVACIONES SAIZ consta el porcentaje con el que CPA se adjudicaría la licitación: 8,15%. Fijada esta baja vencedora se procede a calcular la diferencia entre el presupuesto inicial vencedor y el nuevo presupuesto, como se muestra en el Excel reproducido en el HP 6.1 y, por tanto, la baja que según el acuerdo la empresa debe ofertar.

Por otro lado, tal y como se dice en ese mismo Hecho Probado, en el documento manuscrito aportado por el denunciante (folio 7) figura la anotación "Pagarés" que se vincula con una flecha a "25 Enero" y "25 Abril", fechas que también aparecen en la hoja de Excel de EXCAVACIONES SAIZ "REP.SUBASTAS RESTRINGIDAS.xlsx" (celdas A17 y A18, folio 1.106), junto a la cifra de 15.925,88 correspondiente al 50% de la cantidad a percibir por EXCAVACIONES SAIZ (31.851,75 euros) al modificar su oferta económica en la licitación 4.1-BU-29.

Esta cantidad de 15.925,88 euros a pagar por CPA a EXCAVACIONES SAIZ también aparece en el Archivo Excel de CPA "PREV.JEFE.C.ELEC.xls" (folio 1.270), localizado durante la inspección de la sede de CPA, que contiene el valor de los pagarés "de PROVILSA" con vencimiento de enero de 2010.

En vista de todo ello, EXCAVACIONES SAIZ debe ser considerada responsable de la infracción por su participación en el acuerdo ilícito relativo a la licitación convocada por PROVILSA en UTE con GEHORSA."

Como dijimos en nuestra SAN de 24 de enero de 2013 (recurso nº 695/2011): "El punto de partida para valorar la conducta de la actora es que se ha presentado a una licitación pública en UTE con otra empresa, siendo la baja a formular uno de los elementos más importantes en la licitación, y habiéndose acreditado que EXTRACO en la licitación litigiosa (4.1-BU-29) participó en la conducta contraria al artículo 1 LDC y apareciendo el nombre de la recurrente junto con el de EXTRACO en los documentos producidos a raíz de la reunión de 16 de junio de 2009 (folio 7 y 1106). Si a esto se suma que su nombre aparece en solitario en la hoja Excel hallada en la inspección en la sede de CPA, ganadora de la licitación 4.1-BU-29 la Sala considera que la Administración ha establecido un conjunto probatorio que acredita no solo su participación en la infracción sino la concurrencia del elemento subjetivo de la infracción, siendo responsable al menos a título de negligencia.



Por su parte, la actora, no ha practicado prueba en contrario, limitándose a formular alegaciones sobre su falta de conocimiento de la conducta de EXTRACO. El hecho de que la UTE no se formalice sino una vez resultado adjudicataria no constituye, en contra de lo que alega la recurrente, una causa de exención de responsabilidad: la configuración legal de esta figura no exige que la empresa que se presenta en UTE con otra a una licitación la "vigile" como alega la actora, pero si supone el que la oferta presentada la realicen ambas, y el que se firmase el compromiso el mismo día en que se realizó la reunión de Burgos no exime de responsabilidad a la recurrente máxime cuando aparece nominalmente, y separada de Extraco en uno de los documentos relevantes .

Por otra parte, y en contra de lo que igualmente sostiene la actora, si se ha acreditado la existencia de un acuerdo colusorio en la licitación de PROVILSA: en el conjunto del expediente se acreditó la conducta por medio de la documentación entregada por el denunciante, la documentación hallada en los registros de sedes de empresas, consistente con la anterior, los documentos y archivos excel localizados en lugares diferentes y que guardan total coherencia y relación unos con otros. A esto se suma el propio resultado de las licitaciones, las bajas ofertadas coinciden con las que aparecen en la documentación aportada o incautada. Yario por valor de 11.453,38 euros, precisamente la mitad del total que le correspondería por aplicación de los cálculos sobre el exceso obtenido gracias al acuerdo ilícito en relación con la baja que se pretendía ofrecer, y a tales efectos es irrelevante el que la CNC no haya acreditado que fuese cobrado. La mera existencia del pagaré, efectivamente, no habría acreditado la participación de la actora en el cartel, pero junto a este, se encuentran los demás indicios que sumados, permiten concluir su responsabilidad por la infracción litigiosa.

Conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, contenida en reiteradas sentencias (174/1985 , 175/1985 , 229/1988), y a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 18 de noviembre de 1.996 , 28 de enero de 1.999 y 6 de marzo de 2.000) puede sentarse que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria. Para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados -no puede tratarse de meras sospechas- y se debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora; pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el producto deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo."

Esos mismos razonamientos nos llevan a declarar cumplidas las mismas exigencias respecto de la participación de la actora en los hechos investigados, los mismos que en aquella otra sentencia analizábamos en relación precisamente con idéntica licitación (4.1 -BU-29).

También nos remitimos a lo declarado respecto de la misma conducta sancionada en relación a la valoración de la prueba obrante en el expediente, tanto los documentos como la confesión de los hechos de algunas implicadas, como la operativa en esta licitación en concreto, los participantes, adjudicatarios y las rebajas, en nuestra sentencia dictada en el recurso nº 689/2011 seguido a instancias de Excavaciones Saiz (SAN de 10-4-2014).

6. También la Sala ha dado ya respuesta al resto de las cuestiones planteadas por lo que debemos atenernos a lo ya declarado entre otras, en las indicadas sentencias en aplicación del principio de igualdad en la aplicación de la ley.

Particularmente la actora alega con carácter subsidiario error en la cuantificación de la sanción.

La CNC en la resolución impugnada parte de la base de la gravedad de las conductas sancionadas, y recuerda que según el artículo 63.1. letra c) pueden ser multadas las empresas responsables de una infracción muy grave tipificada en el artículo 62.4.a) de la ley 15/2007 "con multa de hasta el 10 por ciento del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa".

La CNC ha optado por establece un importe básico, que es "una proporción del volumen de ventas afectado por la infracción." Sobre el que se aplicarán los criterios que recoge el artículo 64, y en concreto, en las letras a) a e) es decir, "a) La dimensión y características del mercado afectado por la infracción; b) La cuota de mercado de la empresa o empresas responsables; c) El alcance de la infracción; d) La duración de la infracción; e) El efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos".

Con este fundamento, se parte de la base de que la actuación ilícita afectaba a licitaciones públicas del ámbito de la conservación, mejora, refuerzo, renovación, rehabilitación de firmes y plataformas (carreteras, autovías, etc.), y se parte solo del volumen de negocios correspondiente a las licitaciones de mejora, refuerzo y rehabilitación de firmes y plataformas: dice literalmente la resolución que "Se trata siempre de obras que tienen que ver con la mejora y conservación del estado del firme, no a contratos de servicios. Es a ello obviamente a lo

que la Dirección de Investigación se refería y lo que debe considerarse a efectos del volumen de ventas afectado, de la misma forma que algunas de las partes hablan también en sus escritos de obras de conservación".

La dimensión del mercado es nacional: como señala la CNC, las empresas se presentan a licitaciones de obras a ejecutar por todo el territorio nacional. Incluso cuando la Administración que convoca es autonómica pueden presentarse empresas de cualquier parte del territorio. La Sala comparte la consideración de que " *Las empresas que cuentan con los medios técnicos y económicos pueden concurrir independientemente de quien sea la autoridad que convoque. Esta sustituibilidad entre licitaciones desde el lado de la oferta lleva necesariamente a definir un único mercado para todas .* "

El criterio que la CNC ha elegido para determinar la proporcionalidad inicialmente, es correcto, pues tiene en consideración el alcance de la participación de la empresa en la infracción, por entender que no pueden ser sancionadas de igual forma, siempre sobre la base del volumen de negocios afectado, empresas que tuvieron una implicación mínima que las que tuvieron una implicación máxima. En este caso, no es muy alta ya que **la empresa solo participó en una licitación.**

La CNC ha razonado que " *La infracción es muy grave y ha tenido efectos que han sido constatados. Como muchas de las partes alegan, es cierto que la colusión se ha acreditado en un número limitado de licitaciones del total de las convocadas, lo que debe ser tenido en cuenta a la hora de fijar el coeficiente de sanción. Pero también es necesario tener en cuenta el número de licitaciones en que ha participado cada empresa. Por ello, se considera adecuado aplicar un porcentaje del 5% a las que hayan participado en una sola de las licitaciones, incrementando dicho coeficiente en dos puntos adicionales por cada licitación en la que la empresa haya participado, limitándolo como máximo a un porcentaje del 30%.* "

Se parte del volumen de negocios de conservación, mejora, refuerzo, renovación, rehabilitación de firmes y plataformas (carreteras, autovías, etc.) en 2008 y 2009 que cada empresa ha aportado en respuesta al requerimiento de información de la Dirección de Investigación de 21 de septiembre de 2010 y, en su caso, al requerimiento realizado por el Consejo de la CNC mediante Acuerdo de 19 de julio de 2011. Se ha minorado en el importe de las obras de construcción cuando la empresa afectada justificó que el volumen de negocios en su día remitido incluía tales cifras, o que se incluían cifras de contratos de servicios de conservación. (SAN de 28 de noviembre de 2012, dictada en el Recurso 635/2011).

La comparación de estos razonamientos con las previsiones legales, tanto de la Ley de 1989 como de la del año 2007 revela que son conformes a derecho, pues ambos textos contemplan que para determinar el importe de las sanciones:

1- La Ley 16/1989: la modalidad y alcance de la restricción de la competencia, la dimensión del mercado afectado, la cuota de mercado de la empresa correspondiente, el efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores y usuarios, la duración de la restricción de la competencia, y la reiteración en la realización de las conductas prohibidas.

2- La Ley 15/2007: la dimensión y características del mercado afectado por la infracción, la cuota de mercado de la empresa o empresas responsables, el alcance de la infracción, la duración de la infracción, el efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos, los beneficios ilícitos obtenidos como consecuencia de la infracción y las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren en relación con cada una de las empresas responsables.

En consecuencia, las consideraciones que se realicen con fundamento en las previsiones legales, aunque estén recogidas en la Comunicación no pueden entenderse realizadas en aplicación de la misma, sino en aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia.

Continuando con el tratamiento de esta cuestión la CNC considera que el mayor coste de una licitación pública supone un mayor cargo presupuestario, con la consiguiente afectación de todos aquellos que contribuyen al sostenimiento de las cargas públicas. Y añade:

"Merece la máxima reprobación las conductas de quienes están dispuestos a realizar bajas cercanas al 30% y se ponen de acuerdo para realizarlas del orden del 3%, dividiéndose entre los participantes ese ilícito beneficio, que no se puede ocultar resulta paralelo al perjuicio que a la Administración que convoca el concurso, y en definitiva al conjunto de los ciudadanos, ocasiona. "

La CNC ha razonado que " *La infracción es muy grave y ha tenido efectos que han sido constatados. Como muchas de las partes alegan, es cierto que la colusión se ha acreditado en un número limitado de licitaciones del total de las convocadas, lo que debe ser tenido en cuenta a la hora de fijar el coeficiente de sanción. Pero también es necesario tener en cuenta el número de licitaciones en que ha participado cada empresa. Por ello, se considera*



adecuado aplicar un porcentaje del 5% a las que hayan participado en una sola de las licitaciones, incrementando dicho coeficiente en dos puntos adicionales por cada licitación en la que la empresa haya participado, limitándolo como máximo a un porcentaje del 30%."

Se parte del volumen de negocios de conservación, mejora, refuerzo, renovación, rehabilitación de firmes y plataformas (carreteras, autovías, etc.) en 2008 y 2009 que cada empresa ha aportado en respuesta al requerimiento de información de la Dirección de Investigación de 21 de septiembre de 2010 y, en su caso, al requerimiento realizado por el Consejo de a CNC mediante Acuerdo de 19 de julio de 2011. Se ha minorado en el importe de las obras de construcción cuando la empresa afectada justificó que el volumen de negocios en su día remitido incluía tales cifras, o que se incluían cifras de contratos de servicios de conservación.

En resumen, no se considera que la sanción de multa impuesta a la recurrente sea desproporcionada.

7. Se alega también vulneración del artículo 64 LDC que establece los criterios que habrá que seguir la CNC para la determinación del importe de las sanciones, en especial el de proporcionalidad.

La Comisión Nacional de la Competencia en relación a la actora realiza una aplicación razonable del principio de proporcionalidad, pues ha tenido lugar una lesión del interés público como consecuencia de la actuación de la recurrente.

Como ha establecido el Tribunal Supremo entre otras en la sentencia de 24 de mayo de 2004 :

« el principio de proporcionalidad, en su vertiente aplicativa ha servido en la jurisprudencia como un importante mecanismo de control por parte de los Tribunales del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, cuando la norma establece para una infracción varias sanciones posibles o señala un margen cuantitativo para la fijación de la sanción pecuniaria; y, así, se viene insistiendo en que el mencionado principio de proporcionalidad o de la individualización de la sanción para adaptarla a la gravedad del hecho, hacen de la determinación de la sanción una actividad reglada . » .

El artículo 53 LDC establece en su pfo. 2:

"2. Las resoluciones del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia podrán contener:

a. La orden de cesación de las conductas prohibidas en un plazo determinado.

b. La imposición de condiciones u obligaciones determinadas, ya sean estructurales o de comportamiento. Las condiciones estructurales sólo podrán imponerse en ausencia de otras de comportamiento de eficacia equivalente o cuando, a pesar de existir condiciones de comportamiento, éstas resulten más gravosas para la empresa en cuestión que una condición estructural.

c. La orden de remoción de los efectos de las prácticas prohibidas contrarias al interés público.

d. La imposición de multas.

e. El archivo de las actuaciones en los supuestos previstos en la presente Ley.

f. Y cualesquiera otras medidas cuya adopción le autorice esta Ley."

Resulta en consecuencia que en este caso, la CNC ha aplicado la LDC que establece como posible contenido de la resolución que pone fin a un procedimiento sancionador la imposición de una sanción de multa, motivado debidamente la imposición de la multa y su cuantía.

Así lo hemos entendido en nuestra citada SAN de 10-4-14 (Rec 689/2011) en relación a EXCAVACIONES SAIZ y lo dicho resulta de exacta aplicación aquí:

La responsabilidad de la recurrente se ha establecido de forma individual, y no queda desvirtuada por el hecho de concurrir en UTE.

Respecto a la proporcionalidad hemos de considerar la afectación significativa al interés público, la concertación que examinamos alteró los precios de las licitaciones a cargo de fondos públicos, y existió un enriquecimiento sin causa para las empresas no adjudicatarias que participaron en la conducta, precisamente a cargo de dichos fondos públicos. Por otra parte, la conducta eludió las normas administrativas que garantizan la transparencia en la contratación administrativa y el acierto en la selección de la oferta más ventajosa y tendió directamente a impedir su aplicación.

A la recurrente se le aplicado el porcentaje del 5% y la atenuante del 5%.

La actora no realiza alegación alguna sobre la mecánica en la cuantificación de la multa impuesta, ni en la demanda ni en conclusiones.

Señala que debieron considerarse las cifras del año 2010, no las del 2009.



El artículo 62 de la Ley 15/2007 establece:

"4. Son infracciones muy graves:

a. El desarrollo de conductas colusorias tipificadas en el artículo 1 de la Ley que consistan en cárteles u otros acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas, prácticas concertadas o conscientemente paralelas entre empresas competidoras entre sí, reales o potenciales."

El artículo 63 de la misma Ley:

"1. Los órganos competentes podrán imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquellas que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en la presente Ley las siguientes sanciones:

a. Las infracciones leves con multa de hasta el 1 % del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.

b. Las infracciones graves con multa de hasta el 5 % del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.

c. Las infracciones muy graves con multa de hasta el 10 % del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa."

De estos preceptos resulta que el año a considerar es, efectivamente el 2010, pero ello para la aplicación de los porcentajes del precepto anterior. La recurrente en ningún caso afirma que la multa impuesta haya excedido del 5% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa, que sería el grado medio, ni razona que la cuantía aplicada sea desproporcionada, aún considerando las atenuantes, en relación al máximo del 10%, señalado. Tal omisión de toda argumentación impide a la Sala considerar que, aún valorando las atenuantes declaradas por la CNC, que la cuantía impuesta en concepto de multa sea desproporcionada en el margen del 0% al 10% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa.

No podemos, por ello, apreciar desproporción en la cuantificación de la multa.

8. De cuanto queda expuesto resulta la desestimación del recurso y la confirmación del acto administrativo impugnado.

De conformidad con el art. 139-1 de la LRJCA de 13 de julio de 1998, en la redacción dada por la reforma operada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, debe condenarse a la parte recurrente al pago de las costas procesales.

FALLO

En atención a lo expuesto la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

DESESTIMAR

el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la **COMPAÑIA GENERAL DE HORMIGONES Y ASFALTOS, S.A.** , contra la resolución de la Comisión Nacional de la Competencia, de fecha 19 de octubre de 2011, a que las presentes actuaciones se contraen y, en consecuencia, confirmar la resolución impugnada por su conformidad a Derecho.

Con expresa imposición de costas a la parte actora.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma **no cabe recurso de casación** , siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985 , y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrada Ponente en la misma, Ilma. Sra. D^a MARIA ASUNCION SALVO TAMBO estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo Doy fe.